REVISTA DE REVISTAS

HARVARD LAW REVIEW, vol. 103, núm. 6, abril 1990.

Resurrecting Economic Rights: The Doctrine of Economic Due Process Reconsidered, pp. 1363-1383.

La finalidad de esta nota doctrinal es proponer a la Corte Suprema que abandone, en relación a los derechos económicos, su habitual «hostilidad y prejuicio», originados por las exigencias intervencionistas del sector público en el área económica y social a raíz de la depresión del año 29 y basados en «nociones caducadas de pensamiento social y económico». En concreto, se sugiere rehabilitar la doctrina del «debido proceso económico sustantivo», abandonada por la Corte desde 1934 (Nebbia v. New York). El artículo se inscribe, pues, en la corriente de pensamiento neoliberal que, desde diversos ángulos y argumentos, revisa la conveniencia del Welfare State.

Aunque la Corte no ha rechazado expresamente la idea de que la libertad garantizada por las Enmiendas V y XIV incluya alguna protección de derechos económicos (entendiendo por éstos «el conjunto de protecciones necesarias para salvaguardar de la intervención gubernativa el derecho a la ordenación económica privada; el Estado viola estos derechos cuando disminuye la autonomía negocial o la propiedad privada»), su escrutinio de la legislación social y económica en los últimos cincuenta años ha sido tan benigno que no ha invalidado ninguna ley. La doctrina del proceso económico debido sustantivo, principal técnica judicial para proteger los derechos económicos, fue «la víctima más importante de la crisis constitucional de los años treinta». Las raíces de tal doctrina pueden hallarse en la jurisprudencia americana de los siglos XVII y XVIII, firme defensora de la creencia en una ley natural cuyos dictados eran tan inmutables como los de la ciencia. Para garantizar esa ley natural se creó precisamente la Constitución. Pues bien: por influencia de Locke, existía total acuerdo en que entre los principios abstractos y absolutos de justicia se hallaban los derechos de propiedad. La opinión del Justice CHASE en Calder v. Bull (1798) ilustra el carácter de ley natural que poseían tales derechos, pues argumenta que la propiedad privada debía ser protegida de la intromisión legislativa incluso si la legislación no estuviera «expresamente limitada por la Constitución», porque «una ley que toma la propiedad de A y lo da a B... va contra toda razón y justicia». Con los antecedentes, entre otros, de los casos Slaughter-House (1873, que anticipa el uso de la Enmienda XIV como una restricción sustantiva de la legislación estatal), Mugler v. Kansas (1887, en el que la Corte indica su disposición «a mirar la sustancia» de la ley para ver si el legislador había trascendido los límites de su autoridad) y Allgeyer v. Louisiana (1897, donde la Corte declara que la libertad de contratar era parte de la libertad protegida por la Enmienda XIV), la Corte Suprema establece con toda claridad y rotundidad la doctrina del «proceso económico sustantivo debido» en la sentencia Lochner v. New York (1905). En ella, apreciando el carácter no sólo procedimental, sino también sustantivo de la cláusula due process de las Enmiendas V y XIV, se otorga protección a ciertas libertades económicas no expresamente previstas por la Constitución; concretamente, invalida una ley del estado de Nueva York que tipifica como delito para los propietarios de las panaderías el que sus empleados trabajaran más de sesenta horas a la semana o de diez al día.

Ahora bien: ¿qué argumentos se proponen para reintroducir la teoría sustantiva del due process en lo económico? Esencialmente de tres tipos:

- a) La intención de los constituyentes, quienes asumían las libertades económicas sin cuestión; así, por ejemplo, para Madison, la preservación de la propiedad era un objeto esencial de la ley. En definitiva, la idea básica de la mejor tradición es que el Estado debe respetar los derechos fundamentales de cada cual a mejorar su propia posición a través de transacciones con otros (ésta es la filosofía que subyace en Lochner).
- b) Lo ineficiente y perjudicial para consumidores, trabajadores y propietarios, de la regulación gubernativa de la economía (ya sea el salario mínimo, la fijación de máximos horarios, las restricciones al uso de la tierra, el control de precios, las barreras al mercado, etc.); regulación que tiende a reducir el abastecimiento del «producto» por incrementar el coste marginal de producción y que, peor todavía, «daña la autonomía individual por constreñir elecciones fundamentales sobre asuntos concernientes a la propia vida».
- c) Los argumentos tradicionales contra el proceso debido sustantivo económico son poco persuasivos:
- 1. La primera negación de esa doctrina es que es inconsistente con el papel propio de los jueces en una democracia, que no deben actuar, ausente un claro mandato constitucional, como «superlegisladores», invadiendo ilegítimamente el campo reservado a las ramas políticas de gobierno (así, por ejemplo, J. ELY). Sin embargo, el artículo que reseñamos niega esta afirmación, suscitando un judicial activism, porque los constituyentes contemplaron a los Tribunales como un cuerpo limitador del legislador; por otra parte, parece claro que existe un inequívoco mandato constitucional de protección de los derechos económicos en las Enmiendas V y XIV. Si esto es así, la Corte debería actuar (como de hecho lo hace) como un superlegislador, no exceptuando únicamente a los derechos económicos («los jueces no son libres para elegir de entre las previsiones constitucionales sólo lo que ellos deseen subrayar»).
- 2. Tampoco es cierto que los jueces sean incompetentes para evaluar la legislación económica debido a su complejidad, pues el criterio de la complejidad

de los asuntos no es un criterio fiable para determinar el ámbito competencial material judicial.

3. Por último, los críticos de la teoría examinada aseguran que la protección judicial de los derechos personales es apropiada, mientras que no lo es la de las libertades económicas, por tener éstas una naturaleza diferente y menos importante que aquéllos. Sin embargo, la Corte ha rechazado esta distinción como falsa; por ejemplo, en la sentencia Lynch ν . Household Finance Corp. (1972), y también autores como R. McCloskey, para quien son tan vitales unos derechos como otros, pues los de propiedad son importantes para la personalidad en la medida en que sirven al desarrollo y constitución de la identidad personal.— Fernando Rey Martínez.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 88, núm. 5, abril 1990.

René L. Todd: A prior restraint by any other name: the judicial response to media challenges of fad orders directed at trial participants, pp. 1171-1208.

A partir de la sentencia Nebraska Press Association v. Stuart (1976), las órdenes de los jueces que prohíben a los medios de comunicación publicar informaciones sobre procesos judiciales se califican por la Corte Suprema como restricciones previas (prior restraints) a la libertad de prensa consagrada en la primera Enmienda. Tal calificación entraña una intensa presunción de inconstitucionalidad de las órdenes en cuestión, lo que justifica su sometimiento a un escrutinio judicial muy severo, que, en la práctica, es difícilmente franqueable.

En la misma sentencia, sin embargo, no se cierra el paso a otros medios, distintos al expuesto, de limitación de la publicidad sobre los juicios. En este sentido, el Tribunal plantea expresamente, entre otras alternativas, la posibilidad de que los jueces restrinjan la libertad de expresión de las propias personas implicadas en los procesos (abogados, testigos, partes...) si ello fuera necesario para evitar una excesiva y perjudicial publicidad en torno a los mismos. Y lo cierto es que este tipo de medidas se adoptan cada vez con más frecuencia por los órganos judiciales; pero siendo, a su vez, objeto de impugnación por los periodistas, que ven en ellas un obstáculo a su derecho a cubrir informativamente los juicios.

Pues bien: cuál sea el significado de estas medidas en el marco constitucional de los límites a la libertad de expresión y cuál deba ser, consecuentemente, su tratamiento por los jueces constituyen los interrogantes a los que se pretende dar respuesta en el artículo que se reseña.

Todo comienza por destacar la ausencia de una jurisprudencia homogénea en el ámbito de los Tribunales inferiores, a los que se ha instado a pronunciarse sobre la conformidad constitucional de las órdenes que imponen el silencio a los participantes en los juicios. Más concretamente, es posible localizar dos enfoques judiciales diferentes en la resolución de este tipo de casos. Uno de ellos consiste en rechazar que las restricciones a la comunicación impuestas por los jueces constituyan, desde el punto de vista de los profesionales de la información, *prior*

restraints en sentido estricto. Esta consideración conduce a los Tribunales que la sostienen a suavizar el control de las medidas impugnadas, sometiéndolas únicamente a un juicio de razonabilidad. De forma que la orden, en su caso, se reputará legítima si se aprecia una posibilidad razonable de que la publicidad vertida sobre el proceso —que aquélla pretende evitar— ponga en peligro su limpieza o regularidad (fair trial). Se admite que la decisión judicial recurrida limita, de hecho, el flujo de información que reciben los medios, pero esta limitación no comporta una injerencia tan intensa como la que se deriva de la prohibición de informar directamente dirigida a los periodistas.

Otros Tribunales, por el contrario —y aquí encontraríamos el segundo enfoque—, sí entienden que las órdenes de referencia han de ser valoradas como restricciones previas a la libertad de prensa. Y, como consecuencia de ello, las sujetan a una revisión judicial muy rigurosa: ha de constatarse, para que la medida no se invalide, que la información cuya difusión se quiere impedir representa una seria e inminente amenaza a la Administración de Justicia; que no existen otras alternativas menos gravosas para el derecho que está en juego, y que la orden está estrictamente delimitada en aras de la consecución de su objetivo.

Ambas soluciones judiciales —que tienden a ofrecer, sobre la misma cuestión, resultados contrapuestos— no estarían, a juicio de Todo, exentas de inconvenientes. La primera de ellas, porque hace depender únicamente la intensidad del control y, en última instancia, la legitimidad de la orden del criterio formal de quiénes sean los sujetos que las impugnen. Si lo son las personas destinatarias de la prohibición —lo que es muy poco frecuente—, nos encontraríamos ante una genuina prior restraint de la libertad de expresión, con sus consecuencias correspondientes; si, por el contrario, lo son los medios de comunicación, ya no procedería esa calificación de la restricción —puesto que la orden no se dirige directamente contra ellos—, y sería entonces sometida, como se ha indicado, a un mero juicio de razonabilidad.

La segunda solución tampoco resulta satisfactoria, porque, aunque reconoce la importancia de proteger el interés de los medios en recibir información de los participantes en los procesos, dispensa esa protección desde una perspectiva dogmática que se estima errónea. Así se estaría acudiendo, para garantizar la recepción potencial de la información, a una doctrina — prior restraint doctrine— que ha sido concebida para cosa distinta: concretamente, para amparar la libertad de emisión de esa información, cuya finalidad última es la de proscribir la censura previa.

Una vez valorado críticamente el estado actual de la cuestión en los Tribunales, el autor afronta la tarea de desarrollar su propia tesis sobre el problema planteado. Para ello, en primer lugar, se ocupa de identificar concretamente, en el contexto de la primera Enmienda, cuál es el derecho amenazado por las órdenes prohibitivas de los jueces y que los medios de comunicación puedan, a su vez, invocar para recurrirlas. Este derecho sería el del público a recibir información, que, a pesar de ocupar un papel poco relevante en la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la referida Enmienda, demanda una protección específica en todos aquellos casos en que el interés del receptor de la información no coincide con el del que está en condiciones de ser su transmisor, o cuando éste —como suele ocurrir en la presente circunstancia— no puede o no quiere defender su derecho a expresarse.

Hecha esta consideración, Todd propone a los Tribunales que deban pronunciarse sobre las órdenes impugnadas dos posibles alternativas a las soluciones que, hasta el momento, se han venido aplicando. La primera de ellas, que, aun siendo respetuosa con la perspectiva tradicional, consistiría en que los jueces continuaran apoyándose en la doctrina de las restricciones previas, pero incorporando, con carácter excepcional, un elemento nuevo cual sería el de permitir que los medios de comunicación pudieran hacer valer, para sostener su pretensión, los derechos a la libertad de expresión de las personas sobre las que pesa la limitación de comunicarse. Esta fórmula tendría a su favor el mantener la coherencia entre la naturaleza que se predica de la limitación —restricción previa—y la naturaleza del derecho afectado —libertad de expresión strictu sensu—, pero presenta un inconveniente: la revisión judicial que acompaña a una restricción previa es —como se ha dicho— virtualmente insuperable, por lo que los jueces verían muy recortadas sus facultades de dar respuesta a la publicidad excesiva sobre los procesos.

La segunda alternativa, que en opinión de Todo es la más satisfactoria, radicaría en aceptar que las impugnaciones de las órdenes pudieran realizarse tanto por las personas a las que afectan directamente, en cuyo caso se alegaría la libertad de expresión, como por los medios indirectamente perjudicados, que esgrimirían entonces el derecho del público a recibir información. En los dos supuestos, como la finalidad garantista es la misma, el control judicial debería ser único. Y debería ser, además, un control de tipo intermedio: menos severo que el prior restraint test, pero más estricto que un juicio de razonabilidad. Lo que supondría, en definitiva, reconocer la necesidad de proteger globalmente el debate público sobre la Administración de Justicia, pero sin cerrar toda posibilidad a los jueces de que adopten medidas para salvaguardar el derecho de los acusados a un juicio justo, sin interferencias nocivas.

Para concluir, Todo insiste en que sólo prescindiendo de la doctrina de las restricciones previas —que contempla únicamente la libertad de expresión desde la perspectiva del sujeto transmisor— puede garantizarse el proceso de comunicación de las ideas, entendido como un todo y en función de su utilidad para la ciudadanía. Algo que, por otra parte, es coherente con la interpretación de la primera Enmienda, defendida por Meiklejohn y posteriormente asumida por la Corte Suprema en New York Times v. Sullivan.—José Miguel Vidal Zapatero.

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW, vol. 65, núm. 1, abril 1990.

SOL WACHTLER: Judicial Lawmaking, pp. 1-22.

17

La autora, Chief Judge de la Court of Appeals de Nueva York, intenta en el presente trabajo hallar una justificación razonable de la creación judicial del derecho propia del área del common law. A diferencia del sistema francés, donde, en frase de Robespierre, «el juez creador de derecho es la institución más detestable», y, por tanto, cada decisión judicial debe basarse en la ley escrita, la creación judicial del Derecho es una parte integral del régimen de gobierno

257

norteamericano (aunque no estática o invariable, sino sujeta a la adaptación histórica).

En los últimos ochenta años, la actividad legislativa en Estados Unidos se ha incrementado «dramáticamente», desplazando, modificando, supliendo y codificando el common law. De ahí que el judicial lawmaking, actualmente, cumpla la función de «cubrir los intersticios que deja la legislación» (CARDOZO). A pesar del advenimiento de la «edad de la ley», no se ha abandonado un significativo papel de creación jurídica para los jueces. La ley no ha desplazado a éstos en tal actividad, sino que ha venido a determinar una íntima relación entre legislador y Tribunales. Ejemplo palmario de lo anterior se da en el Derecho constitucional, donde el judicial, en especial la Corte Suprema, es «el principal arquitecto de la Constitución y el primario protector de los derechos fundamentales» (fundamentalmente, a través de la XIV Enmienda, de cuyo lenguaje abierto la Corte ha elaborado «un panteón de derechos»).

Dada su relevancia y evolución, ¿qué justifica la judicial lawmaking en la actualidad? Wachtler rechaza tres posibles argumentos antes de identificar la respuesta:

- a) Los Tribunales pueden crear derecho porque se componen de personas sabias que, en general, eligen siempre la mejor decisión. Esta proposición es errónea en sí misma.
- b) La legislación es el único verdadero bastión del poder de creación del Derecho, y el ejercicio de esta función por los jueces es explicable únicamente como una delegación de tal poder por parte del legislativo. Tampoco esta tesis justifica la creación judicial del Derecho y su actual crecimiento y vitalidad.
- c) Los Tribunales tienen un especial papel en la protección de las minorías y de los derechos fundamentales por su posición de independencia. Sin embargo, esta justificación de la judicial lawmaking sólo es cierta en los últimos años de este siglo; no se puede afirmar, por ejemplo, que la Corte Suprema protegiera los derechos individuales a lo largo del siglo XIX y comienzos del XX [ahí están las sentencias Dred Scott (1896), Lochner (1905), etc.].

La justificación buscada se halla más bien en la misma estructura del proceso judicial, que es complementaria del proceso legislativo. Este, menos independiente que el judicial por estar sometido a las presiones de intereses exteriores, desemboca en una regulación altamente abstracta: todos los actos de legislación son esencialmente prognosis, en el sentido de que no son directas aplicaciones de la ley sobre los ciudadanos, sino estimaciones de cómo una regla de derecho impactará sobre un cierto tipo de situación. Los Tribunales, siempre que sean independientes, son capaces de emitir un «juicio de legislador», que presupone una comprensión del «paisaje legal» (CALABRESI), mezcla de common law, leyes, Constituciones, creencias sociales en presencia y comprensiones y relaciones todavía no formalmente articuladas. El legislador ve el mundo a través de «unas lentes de ángulo amplio» a causa de que sus reglas se designan necesariamente para el futuro y no para la aplicación presente; es el Tribunal, sin embargo, quien, por su posición única, aplica la norma directamente a las personas reales. Es el Tribunal la sede donde tiene lugar la colisión entre el Derecho y el mundo real. Es el juez quien debe, en cada caso, «considerar los alegatos de personas concretas, mirar a estas personas a los ojos y explicarles cómo les afecta la ley».— Fernando Rey Martínez,

PUBLIC LAW, primavera 1990.

C. J. G. Sampford: Responsible Government and the Logic of Federalism: an Australian Paradox?, pp. 90-115.

El sistema político australiano vivió una crisis constitucional en el otoño de 1975. Hasta esa fecha existía unanimidad y cierto orgullo entre los profesores y analistas políticos de que la combinación realizada de los sistemas políticos británico y americano había funcionado casi a la perfección.

Estas influencias y aportaciones externas han consistido por parte americana en la incorporación del principio federalista y su plasmación institucional en un Senado construido sobre la base de un compromiso entre el Gobierno de los estados y el Gobierno federal; por parte británica, el influjo se basó en trasplantar y residenciar en la Cámara Baja la responsabilidad y confianza del Gobierno.

A continuación, el autor afirma que la combinación de estos dos sistemas de gobierno no supone una contradicción de los principios fusionados, sino que el problema deriva de que las dos Cámaras tienen y ejercen poderes legislativos iguales, puesto que el fortalecimiento de las Cámaras Altas se ha conseguido por medio de comportamientos y compromisos políticos más que en los principios teóricos en que sustentaban su función. Ejemplo de esta nueva situación es el reforzamiento paulatino del Senado americano y su coigualación con la Cámara de Representantes en las materias financieras y, por consiguiente, sobre el Gobierno mismo. Pero en América existe separación de poderes.

Esta amenaza se vivió en Australia cuando el Senado vislumbró la posibilidad de transformar el poder legislativo sobre las materias financieras en un poder para exigir la responsabilidad del Gobierno y, por tanto, su igualación a la Cámara Baja en la responsabilidad gubernamental.

Concluye el autor comentando que, aunque este problema real apareció en 1975, sus antecedentes no se debían a que existiese contradicción en la combinación principio federal-forma de gobierno responsable al Parlamento, sino en las continuas y desvirtuadas prácticas políticas de algunos actores políticos australianos.—*Ricardo Banzo Alcubierre*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 1990.

RENAUD DEHOUSSE: Le paradoxe de Madison: Réflexions sur le rôle des Chambres Hautes dans les systèmes fédéraux, pp. 643-676.

El autor comienza su trabajo afirmando que es de sobra conocido por los estudiosos del Derecho político que la existencia de las Cámaras Altas en los sistemas federales se justifica por la aplicación del principio de participación de los entes territoriales que componen la federación en el funcionamiento de los órganos centrales del Estado.

En el caso típico americano, fue Madison, alma de la Convención de Filadelfia y propulsor del principio de la igualdad de los estados como elemento constitutivo esencial del equilibrio federal, quien ideó también la creación de una Cámara Alta con la intención fundamental de ofrecer una garantía a los estados menos poblados, los cuales se encontraban alarmados por la influencia preponderante que pensaban podrían alcanzar los grandes estados si existiese sólo una Cámara representativa. Por esta razón, la Constitución americana de 1787 determinó que los senadores fueran nominados por las legislaturas de los estados, aunque posteriormente la Enmienda decimoséptima, en 1913, modificó el sistema de elección.

Seguidamente, el autor analiza el problema de la representación en los sistemas bicamerales y sostiene que allí donde se pone el acento en la representación de los intereses regionales, parece difícil atribuir poderes idénticos a los de la Cámara Baja, puesto que, en la medida que se da una situación de paridad, se corre el riesgo de engendrar una serie de conflictos de legitimidad entre las asambleas y puede desembocar en una parálisis de las instituciones o en la ineficacia e inoperancia de una Cámara.

Por todo ello, concluye el autor afirmando que en la creación de las Cámaras Altas es necesario buscar la especificidad competencial y representativa respecto a las Cámaras Bajas, para que desempeñen una función eficaz dentro del sistema y puedan asociar los entes regionales a la colaboración con los diferentes niveles de poder.—Ricardo Banzo Alcubierre.

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 63, núm. 2, junio 1990.

JOAN E. SHAFFNER: Protection of reputation versus freedom of expression: striking a manageable compromise in the tort of defamation, pp. 435-486.

En este artículo se ofrece un balance crítico de la doctrina elaborada hasta el momento por la Corte Suprema sobre el conflicto entre la libertad de expresión y el honor, proponiéndose, en relación a ella, algunos cambios de orientación. Estos irían dirigidos a satisfacer un doble objetivo: reforzar la protección de la reputación, por entender que la dispensada a la misma por la jurisprudencia es insuficiente, y limitar la discrecionalidad, de la que gozan actualmente los Tribunales, en la ponderación de los derechos aludidos.

Como paso previo al desarrollo de sus propuestas, el trabajo objeto de reseña presenta una sumaria descripción de la evolución histórica del régimen jurídico de la difamación en los Estados Unidos.

Se parte, en este sentido, de la consideración de los principios tradicionales del common law. Y se recuerda que, conforme a los mismos, para que prosperase una acción por libelo bastaba con que el demandante pudiera acreditar el haber sido objeto de expresiones difamantes, presumiéndose entonces el daño en su reputación. No era necesario demostrar la culpa del demandado, y recaía en éste, además, la carga de la prueba de la verdad de lo manifestado.

En este régimen de responsabilidad por danos en el honor, no estaba ausente

la preocupación por salvaguardar la libertad de expresión, pero tal salvaguarda se confería, en determinados casos y circunstancias, a título de excepciones (privileges), absolutas o relativas, a la aplicación de las reglas de la responsabilidad por difamación y no como algo derivado directamente de la primera Enmienda y amparado por ella.

En 1964, con la sentencia New York Times Co. v. Sullivan, este enfoque cambia radicalmente, construyéndose, a partir del reconocimiento constitucional de la libertad de expresión, una doctrina muy restringida sobre la responsabilidad por lesiones al honor cuando los solicitantes del amparo judicial sean servidores públicos (public official). Así, se sienta el criterio de que una demanda por difamación, interpuesta por un cargo público, sólo podrá verse satisfecha si el actor es capaz de probar que la lesión de su reputación fue causada por el demandado con malicia real o efectiva (actual malice), lo que puede comprender tanto el conocimiento de que la manifestación atentatoria del honor es falsa como una temeraria desconsideración acerca de su posible falsedad. El planteamiento de fondo que subyace a esta severa exigencia procesal no es otro que la finalidad de robustecer la libertad de expresión en el ámbito de la pública discusión sobre los asuntos de gobierno.

El test New York Times se extenderá posteriormente (Curtis Publishing Co. ν . Butts y Associated Press ν . Walker, ambas sentencias de 1967) a todos aquellos demandantes susceptibles de ser calificados como personas de relevancia pública (public figures), con lo que la protección constitucional reforzada de la libertad de expresión va a ampliar su campo de aplicación más allá de la crítica política.

La Corte Suprema dará un paso más en su desarrollo interpretativo de la primera Enmienda al sostener [Rosembloom v. Metromedia Inc. (1971)] que la protección otorgada por ésta no deriva tanto de la identidad del demandante como de que la publicación presuntamente difamatoria verse sobre un asunto de público o general interés. Siempre que sea así, la libertad de expresión tendería a desplazar a la defensa de la reputación, aunque quien invoque esta última no sea una persona de relevancia pública.

Shaffner entiende que la tutela del honor alcanza con esta sentencia su punto más bajo, además de introducirse en ella un factor de gran indeterminación, como lo es el de definir en cada caso qué constituya asunto de interés público.

Con posterioridad, en Gertz v. Robert Welch Inc. (1974), el Tribunal corregirá parcialmente su doctrina, al rechazar la tesis mantenida en Rosembloom y retornar al criterio de la identidad del demandante, lo que no impedirá, sin embargo, que en futuros fallos [Dun & Bradstreet Inc. v. Greenmoss Builders Inc. (1985)] ambas orientaciones aparezcan superpuestas.

Tras completar su análisis con la consideración de las sentencias más recientes —que no aportan cambios significativos sobre la materia—, Shaffner concluye la primera parte de su trabajo formulando dos objeciones, ya aludidas anteriormente, a la jurisprudencia desarrollada a partir del caso New York Times.

En primer lugar, entiende que la reputación no resulta satisfactoriamente protegida al incluirse, junto a los servidores públicos, a las personas de relevancia pública en general dentro de la categoría de los demandantes, a los que se les exige, para que prospere su reclamación, la prueba de la actual malice. Considera, en segundo término, que existe una perturbadora indefinición de los fac-

tores (cargo público, persona pública, asunto de público interés) que delimitan el estándar de culpabilidad en los procesos por libelo, lo que redunda, a la postre, en una excesiva discrecionalidad judicial.

Para dar respuesta a estas críticas dirigidas a la Corte Suprema se plantea, como primera opción, la conveniencia de restringir el ámbito de la protección constitucional reforzada de la libertad de expresión. En el sentido de que sólo respecto de aquella que esté directamente relacionada con el proceso democrático cabe justificar su trato jurídico privilegiado en detrimento del honor. Admitido esto, la consecuencia de tal proposición sería que la carga de la prueba de la actual malice debiera únicamente imputarse a los demandantes que fuesen servidores públicos. Adicionalmente sería aconsejable definir esta última categoría de forma tan específica como fuera posible. Y a este fin se estima oportuno apelar a la distinción —acogida en la Tort Cloims Act de 1982— entre los cargos públicos, elegidos o designados, cuya función comporta discrecionalidad y es acreedora, por tanto, de un control estricto por parte de la opinión pública, y aquellos otros cuyo cometido es de carácter instrumental o auxiliar. Distinción esta que serviría para excluir a los segundos del test New York Times.

Por lo que atañe al resto de las personas de relevancia pública en general (famosos y ciudadanos «privados» envueltos en controversias públicas, según el criterio expuesto en Gertz), se defiende rebajar el estándar de culpabilidad de la actual malice a la simple negligencia. De manera que la acción por libelo en estos casos prosperaría si el actor logra probar que el demandado incumplió, al difundir la expresión difamatoria, la diligencia debida exigida a una persona razonable. Esta pauta general de valoración de la actitud del presunto difamador puede modularse en función de las concretas circunstancias del litigio (si el demandado es o no un medio de comunicación; si lo es, cuál es su dimensión, tipo de noticia o de información difundidas, etc.). Lo que se persigue, en todo caso, con esta propuesta es proporcionar a los ciudadanos una mayor seguridad de que, cuando se vean inmersos en asuntos de interés público, será más difícil que sean objeto de afirmaciones o imputaciones falsas ante el deber del informador de adoptar precauciones razonables en orden a verificar la veracidad de lo publicado.

Como complemento a esta tesis se dedican en el artículo algunas páginas para justificar que debe ser el jurado y no el juez quien aplique el test de la negligencia expuesto. Por tratarse de una cuestión de carácter fáctico y por preferirse en general, en este tipo de procesos, la discrecionalidad del jurado a la de los jueces profesionales.

Finalmente, se aborda el debatido problema de la necesidad de limitar la indemnización en los juicios por difamación para evitar que condenas excesivamente cuantiosas, desorbitadas, puedan inducir a los medios a ejercer una especie de autocensura. Con tal propósito se sugieren algunos criterios encaminados a objetivar en lo posible tanto la indemnización compensatoria, que procedería en todos aquellos supuestos en que el demandante ha podido acreditar la falsedad de la información y la culpa del demandado (la que proceda en su caso), como la indemnización punitiva, que podría concurrir eventualmente con la anterior, cuando el difamador hubiere obrado de tal manera —por puro capricho o con intención deliberada de dañar—, que hiciera aconsejable disuadirle en el futuro de actuar de modo semejante.—José Miguel Vidal Zapatero.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 7 (Septiembre-Diciembre 1990)

1.	SEMINARIOS						
	DEL.	CENTRO	DE	ESTUDIOS	CONSTI	TUCIONA	LES

Carlos F. Balbín: La garantía de defensa en juicio y el principio de ejecutividad del acto administrativo.

Miguel Beltrán: Sobre el lenguaje como realidad social.

Genaro Carrió: Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio.

Bartolomé Clavero: Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes.

Manuel García Alvarez: La Ley de Vigilancia Constitucional en la Unión Soviética.

Rafael López Pintor: El voto en las sociedades industriales. Recopilación a fin de siglo sobre la expresión electoral del conflicto y la integración social.

Ives Meny: Los Grupos y el Estado en Francia: Colaboración y oposición, conciertos y corrupción.

Ludolfo Paramio: La revolución como problema teórico.

Eduardo Rabossi: Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación.

Carlos Rosenkrantz: Igualitarismo y libertarismo: Política no antropológica. Graciela Soriano: Aproximaciones al personalismo político hispanoamericano del siglo XIX.

2. DOCUMENTACION

3. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

	3.800 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.500 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: Pedro de Vega García Secretario: Juan J. Solozábal

Sumario del núm. 70 (Octubre-Diciembre 1990)

ESTUDIOS

JORGE DE ESTEBAN: El fenómeno español del transfuguismo político y la jurisprudencia constitucional.

José Ramón Montero Gibert y Mariano Torcal: Autonomías y Comunidades Autónomas en España: Preferencias, dimensiones y orientaciones políticas.

Francisco Fernández Segado: La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

PILAR DEL CASTILLO: Aproximación al estudio de la identificación partidista en España.

José Luís García Guerrero: Algunas cuestiones sobre la constitucionalización de los partidos políticos.

NOTAS

Ana Rubio Castro: El feminismo de la diferencia.

M. A. Aparisi Miralles: La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre.

JUAN MANUEL OLARIETA ALBERDI: Transición y represión política. JOSÉ F. CHOFRE SIRVENT: Ley electoral y Tribunal Constitucional.

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Manuel Moreno Alonso: Principios políticos y razones personales para la reforma del Estado en España (1805-1840).

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España Extranjero	4.100 ptas. 45 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Secretario: Fernando Sainz Moreno

Sumario del núm. 123 (Septiembre-Diciembre 1990)

ESTUDIOS

Tomás Font i Llovet: La protección del dominio público en la formación del Derecho Administrativo español: Potestad sancionadora y resarcimiento de daños.

MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN: Planificación hidrológica y ordenación del territorio.

ANTONIO EMBID IRUJO: La planificación hidrológica.

José Suay Rincón: La discutible vigencia de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento administrativo sancionador.

José Esteve Pardo: Servicio público de televisión y garantía de la Institución de la opinión pública libre.

Luis Pomed Sanchez: La proyección exterior de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional.

IURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

MIGUEL DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN y otros: El modelo policial ante el Tribunal Constitucional.

RICARDO ALONSO GARCÍA: Sobre la posibilidad de desarrollo del Derecho comunitario a través de la técnica del Decreto-Ley.

II. Notas:

- A) En general (J. Tornos Mas y T. Font I LLOVET).
- B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.100 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: Gabriel Tortella Casares Secretario: Francisco Comín Comín

Secretaría de Redacción:

José Morilla Critz, Leandro Prados de la Escosura, Mercedes Cabrera, Pablo Martín Aceña, Sebastián Coll Martín, Pedro Fraile Balbín y Clara Eugenia Núñez

Sumario del año VIII, núm. 3 (Otoño 1990)

ARTICULOS

MANUEL MEDRANO MARQUÉS: La circulación monetaria en los territorios interiores del norte de la Península ibérica, durante los primeros años del alto Imperio romano.

HILARIO CASADO ALONSO: El comercio del pastel. Datos para una geografía de la industria pañera española en el siglo XVI.

Bartolomé Yun Casalilla: Estado y estructuras sociales en Castilla. Reflexiones para el estudio de la «crisis del siglo XVII» en el Valle del Duero (1550-1630).

MARIO HÉCTOR PASTORE: La hipótesis de Domar sobre las causas de la servidumbre o la esclavitud en una colonia hispanoamericana: contraste y reformulación.

FAUSTO DOPICO Y ROBERT ROWLAND: Demografía del censo de Floridablanca. Una aproximación.

SAMUEL AMARAL y José Mario Ghio: Diezmos y producción agraria (Buenos Aires, 1750-1800).

DEBATES Y CONTROVERSIAS

Carles Sudriá: La electricidad en España antes de la guerra civil: Una réplica.

Francesca Antolín: Electricidad y crecimiento económico. Una hipótesis de investigación.

CARLES SUDRIÁ: Puntualizaciones a la respuesta de Francesca Antolín.

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

		3.800 41	
Número suelto:	España		

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Araceli Mangas Martín

> Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 17, núm. 3 (Septiembre-Diciembre 1990)

ESTUDIOS:

Roberto Mesa Garrido: Europa, la Comunidad y los cambios en el Este. Una perspectiva desde las relaciones internacionales.

José Carlos Fernández Rozas: Derecho Internacional Privado y Derecho co-

munitario.

Waldemar Hummer: La adhesión de un Estado de neutralidad permanente a las Comunidades Europeas. El caso de Austria.

NOTAS:

Eduardo García de Enterría: La suspensión cautelar inmediata de una ley nacional por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Auto de 28 de junio de 1990, Comisión c. Alemania).

José Antonio de Yturriaga Barberán: Evolución de los Convenios europeos

de Oslo y París sobre contaminación marina.

José María Fernández Martín: La legitimación activa restringida del Parlamento europeo en el recurso de anulación (Comentario a la sentencia del TICE «Chernobyl» de 22 de mayo de 1990).

Consejo de Europa: Comité de Ministros, por Nila Torres Ugena.

JURISPRUDENCIA TJCE.

CRÓNICAS:

Revista de revistas. Bibliografía. Documentación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

	3.800 ptas.
Extranjero	41 \$
	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Leopoldo Torres Boursault, José Luis Rodríguez Pardo, Antonio Carro Martínez, Juan de Arespacochaga y Felipe, Francisco Granados Calero, María Lucía Urcelay y López de las Heras, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernandez, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emílio Recoder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, Piedad García Escudero, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa Subdirector: José Manuel Serrano Alberca Secretario: Diego López Garrido

Sumario del número 19 (primer cuatrimestre 1990)

ESTUDIOS

El derecho de los parlamentarios a la documentación, por Juan Carlos da Silva Ochoa.

La determinación del período de vigencia del Estatuto de diputados y senadores, por José María Morales Arroyo.

Conflictos normativos entre el Derecho estatal y el Derecho autonómico, por Francisco Balaguer Callejón.

NOTAS Y DICTAMENES

Análisis empírico del procedimiento presupuestario en el Congreso de los Diputados para los ejercicios 1983-1989, por CARMEN GUTIÉRREZ DEL CASTILLO.

CRONICA PARLAMENTARIA

Convocatoria anticipada de elecciones y disolución del Parlamento: El caso de Andalucía, por JAVIER LASARTE.

La reforma del Reglamento de las Cortes valencianas, por Lluis Aguiló Lucía.

DOCUMENTACIÓN. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Suscripción anual (tres números), IVA no incluido	3.000 ptas.
Número suelto, IVA no incluido	
Suscripción anual extranjero	30 dólares
Número suelto extranjero	11 dólares

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (GABINETE DE PUBLICACIONES)

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario del n.º 119, año XVI, vol. II (Abril-Julio 1990)

ESTUDIOS

La intervención administrativa en el comercio exterior de material de defensa, por Manuel Balado Ruiz-Gallegos.

Los derechos mineros ante la legislación española, por Alejandro Vergara Blanco.

Drogas ilegales y criminalidad, por Luis Fernando Rey Huidobro.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de urbanismo, por Adolfo Carretero Pérez.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia penal, por Enrique Peñaranda Ramos y Carlos J. Suárez González.

Jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por ANTONIO MILLÁN GARRIDO.

Jurisprudencia sustantiva del Tribunal Constitucional, por Antonio Cano Mata.

Líneas jurisprudenciales en Derecho minero (III), por Alejandro Vergara Blanco.

BIBLIOGRAFIA

Notas bibliográficas

Juan Pemán Gavín: Derecho a la salud y administración sanitaria (Antonio Cano Mata).

F. J. González Errázuriz: Partido Demócrata Cristiano. La lucha por definirse (Joaquín García-Huidobro).

Antonio Alvarez de Morales: El pensamiento político y jurídico de Campomanes (José Arenales).

Salvo Mastellone: Storia del pensiero politico europeo (A. Alvarez de Morales).

A. Alvarez de Morales: Historia del Derecho y de las instituciones españolas (José Arenales).

Vico: Obras. Edición de Rais Busom (A. Alvarez de Morales).

Bernardino Bravo Lira: Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglos XVI a XX (Enrique Brahm García).

PRECIOS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

España 5.500 ptas.
Extranjero 6.800 ptas.

REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA, Valverde, 32, 1.° - Teléfono 521 02 46 - 28004 Madrid

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: Sabino Cassese

Segretaria di redazione: Giovanna Zocchi

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abonamento annuo: Italia, 110.000; estero, L. 165.000

Sommario del fascicolo n.º 1 (1990)

Articoli

Paolo Biscaretti di Ruffia: Le scelte costituzionali fondamentali dell'Italia e della Germania nel 1947-49 considerate dopo un quarantennio di attuazione.

Silvano Labriola: Le garanzie istituzionali per la protezione della costituzionalità

Agatino Cariola: La responsabilità penale del Capo dello Stato e dei ministri: disegno costituzionale e legge di riforma.

Note

Enrico Gustapane: Brevi note sui regolamenti di ateneo per l'amministrazione, la finanza e la contabilità.

Stefano Cognetti: Normative sul procedimento, regole di garanzia ed efficienza.

Carlo Roehrssen: Della distinzione tra Governo ed Amministrazione.

Resoconti stranieri

Giancarlo Rolla: Il sistema costituzionale dei diritti fondamentali. L'esperienza spagnola.

Pierre-Laurent Frier: Les Universités en France.

Augusto Sinagra: The Turkish Republic of Northern Cyprus in the international law: proposals for a reasonable solution to the crisis.

Bruno Cavallo: Study for a federal constitution for the Island of Cyprus. Kálmán Kulcsár: Constitutional State, Constitutionalism, Human rights in the transformation of the Ungarian political system.

Documenti. Rivista bibliografica. Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

Constitución española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ri-

cardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.

JUAN F. LÓPEZ AGUILAR: La oposición parlamentaria y el orden constitucional. Prólogo de Ruiz-Rico. 2.200 ptas.

EDUARDO VÍRGALA FORURIA: La moción de censura en la Constitución de 1978. 2.000 ptas.

MARTA LORENTE SARIÑENA: Las infracciones a la Constitución de 1812. Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1.900 ptas.

José Ramón Cossío Díaz: Estado social y derechos de prestación. 1.800 ptas. JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: Jurisdicción e independencia judicial. 1.700 ptas.

Manuel José Terol Becerra: El Consejo General del Poder Judicial. 1.200 ptas. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas: El voto particular. 1.200 ptas.

José María Morales Arroyo: Los grupos parlamentarios. 2.300 ptas.

Antonio Fanlo Loras: Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local. 3.700 ptas.

ELIE KEDOURIE: Nacionalismo. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 700 ptas.

RAMÓN GARCÍA COTARELO: Del Estado del bienestar al Estado del malestar. 1.800 ptas.

JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta. 3.200 ptas.

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: Breve historia del constitucionalismo español. 8.ª edición. 1.000 ptas.

ALFONSO RUIZ MIGUEL: La justicia de la guerra y de la paz. 2.000 ptas.

GREGORIO PECES-BARBA: La elaboración de la Constitución de 1978. 2.000 ptas. PILAR CHÁVARRI SIDERA: Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813). 2.200 ptas. ALF Ross: ¿Por qué democracia? 1.500 ptas.

ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos. 1.600 ptas.

MANUEL RAMÍREZ: Partidos políticos y Constitución. 1.000 ptas. MANUEL GARCÍA PELAYO: Escritos políticos y sociales. 1.500 ptas.

BENIGNO PENDAS GARCÍA: J. Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional. 1.700 ptas.

H. Kelsen y U. Klug: Normas jurídicas y análisis lógico. Prólogo de Bulygin. 900 ptas.

Andrés Ollero Tassara: Derechos humanos y metodología jurídica. 2.000 ptas. REMIGIO CONDE SALGADO: Pashukanis y la teoría marxista del derecho. 2,200

Julián Sauguillo: El pensamiento de Michel Foucault. 2.200 ptas.

Estudios sobre «La Filosofía del derecho de Hegel». Selección de textos, traducción e introducción de Gabriel Amengual Coll. 2.300 ptas.

Carlos S. Nino: El constructivismo ético. 1.300 ptas. Robert Alexy: Teoría de la argumentación jurídica. 2.300 ptas.

ELÍAS DÍAZ: Etica contra política. Los intelectuales y el poder. 2.300 ptas. BALTASAR ALAMOS DE BARRIENTOS: Aforismos al Tácito español. 2 tomos. Estu dio preliminar de J. A. Fernández Santamaría. 3.000 ptas.

JUAN PABLO MÁRTIR RIZO: Norte de Príncipes y Vida de Rómulo. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 1.000 ptas.

Francisco Martínez Marina: Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.

JAIME BALMES: Política y Constitución. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.

AGUSTÍN DE ARGÜELLES: Discurso preliminar a la Constitución de 1812. 500 pe-

Francisco Murillo Ferrol: Saavedra Fajardo y la política del Barroco. 2.º edición. 1.800 ptas.

JUAN ROMERO ALPUENTE: Historia de la revolución española y otros escritos. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.

JAMES BRYCE: Constituciones flexibles y Constituciones rígidas. Estudio preli-

minar de Pablo Lucas Verdú. 900 ptas.

DIDEROT: Escritos políticos. Selección de textos, traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 1.400 ptas.

BENJAMÍN CONSTANT: Escritos políticos. Selección de textos, traducción e intro-

ducción de María Luisa Sánchez Mejía. 1.400 ptas. ARISTÓTELES: Política. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.

ARISTÓTELES: Etica a Nicómaco. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.

ARISTOTELES: Retórica. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.

SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: Dos interpretaciones de la Revolución francesa. 1.600 ptas.

FERDINAND LASSALLE: Manifiesto obrero y otros escritos políticos. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.

JENOFONTE Y PSEUDO JENOFONTE: La República de los Lacedemonios y la República de los Atenienses. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.

Tomás de Campanella: La Monarquía del Mesías y Las Monarquías de las Naciones. Traducción e introducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.800 ptas. Gonzalo Menéndez Pidal: La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.

GRETEL: Curso de técnica legislativa. 1,700 ptas.

ANDRÉS DE BLAS GUERRERO: Sobre el nacionalismo español. 800 ptas.

ALVARO RODRÍGUEZ BEREIJO, LORENZO MARTÍN RETORTILLO y otros: La eficacia temporal y el carácter normativo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. 700 ptas.

MARTÍN DIEGO FARREL: Análisis crítico de la teoría marxista de la justicia. 1.000 ptas.

MARÍA JESÚS MONTORO CHINER: Adecuación al ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas. 800 ptas.

Andrés Ollero Tassara: Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial. 800 ptas.

MÁXIMO CAJAL Y LUIS IGNACIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: Convenio sobre cooperación para la defensa entre España y Estados Unidos. 900 ptas.

MARIO G. LOSANO, ANTONIO É. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: Libertad informática y leyes de protección de datos personales. 1.300 ptas.

Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.300 ptas.

RAMÓN COTARELO: En torno a la teoría de la democracia. 800 ptas.

GURUTZ JÁUREGUI: La Nación y el Estado nacional en el umbral del nuevo siglo. 700 ptas.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (España)

Revista Española de Derecho Constitucional

